

La institucionalización del arbitraje en España

Antonio María Lorca Navarrete[1]
(España)

1. El origen de la institucionalización del arbitraje en España [\[arriba\]](#)

En España el auge del comercio internacional supuso la consolidación del arbitraje institucional en paralelo a cómo se fue fortaleciendo en el resto del mundo. Pero, llegar a esa consolidación del arbitraje institucional no ha sido fácil. Frente a la prohibición expresa de la ley de arbitrajes de derecho privado de 1953[2] relativa a que no era válido el pacto de deferir a una de las partes o a un tercero la facultad de proceder al nombramiento de árbitro (art. 22 de la ley de arbitrajes de derecho privado de 1953), hubo que esperar a 1988.

Con la ley de arbitraje de 1988 se aceptó por primera vez en la historiografía del arbitraje en nuestro país, la institucionalización del arbitraje tanto doméstico o interno como internacional transitándose desde la desconfianza recíproca entre los interesados en el arbitraje a la más completa atribución de la administración y gestión de servicios arbitrales a un tercero/institución.

La doctrina relató en su momento como «en los años anteriores a la promulgación de la ley de arbitrajes de derecho privado de 1953, un sector doctrinal había manifestado la conveniencia de que el nuevo texto legal diera acogida al arbitraje institucional. La propia exposición de motivos de la ley reconoció la existencia de voces favorables a la recepción del arbitraje institucional. Sin embargo, la ley optó por la solución tradicional de configurar la designación de los árbitros como una facultad común y personalísima de las partes, dado el carácter particular de los arbitrajes que regulaba» (ANDRÉS CIURANA)[3].

Esa misma doctrina pudo constatar que “pronto se pudo comprobar que la desconfianza que, inicialmente, despertó la prohibición del arbitraje institucional no estaba plenamente justificada. En pocos años, se creó una situación de penuria arbitral frente a la que reaccionaron sectores sociales que no tardaron en reclamar su reforma. La creciente integración de nuestro país, a partir de la década de los sesenta, en las transacciones económicas internacionales puso de manifiesto las carencias de la ley de 1953 y, en especial, el obstáculo que para el desarrollo del arbitraje suponía la prohibición” del arbitraje institucional (ANDRÉS CIURANA)[4].

En ese contexto social, económico y normativo, “la ley de 1953 [de arbitrajes de derecho privado] había nacido de espaldas a una realidad socioeconómica cambiante que pronto hizo aflorar sus graves deficiencias. Entre otros factores, que condicionaron el éxito de la ley, se encuentra la propia desconfianza del legislador hacia el arbitraje. Esta paradoja se puso de manifiesto en diversos preceptos, y singularmente en el art. 22, en los que se traslucía el deseo de hacer prevalecer el Estado autoritario frente a la sociedad civil. (...). De este modo, se cerraba el paso a las instituciones arbitrales que podían dar estabilidad al arbitraje” (ANDRÉS CIURANA)[5].

Y como era de esperar, “la prohibición del arbitraje institucional sirvió para crear la conciencia de que la potenciación del arbitraje pasaba, precisamente, por el reconocimiento y regulación de las instituciones arbitrales. Tanto es así que todos los trabajos, proposiciones, anteproyectos y proyectos que se prepararon durante el

largo proceso de reforma de la ley de arbitraje [de derecho privado] daban acogida, más o menos amplia, al arbitraje institucional” (ANDRÉS CIURANA)[6].

En ese contexto normativo/socio/cultural/económico, hubo que esperar a 1988. La institucionalización del arbitraje y por tanto la institución arbitral, surge como persona jurídica por primera vez en España, con la Ley Nº 36/1988, de 5 de diciembre[7] asumiendo la función de gestionar y administrar el arbitraje, así como el encargo de proceder a la designación de árbitros mediante la aplicación de sus normas reguladoras o de un reglamento de arbitraje que las partes aceptan en orden a que sus controversias sean resueltas.

Según las previsiones normativas en España que se establecieron en 1988, existían dos maneras de conducir institucionalmente la gestión y administración del arbitraje. Una sería la sociológica (empírica) que se resume en la creación de Tribunales (en la semántica utilizada en el sistema jurídico del civil law) y/o Cortes arbitrales (en la semántica utilizada en el sistema jurídico del common law) aunque en ese ámbito estrictamente semántico la institución arbitral no poseía límites[8]. El otro modo de afrontar la gestión y administración del arbitraje por la institución arbitral, sería la de su real proyección normativa.

La proyección normativa de la institucionalización del arbitraje en España quedaría espléndidamente reflejada en el apartado II de la exposición de motivos de la vigente ley de arbitraje de 2003 cuando en ella se dice que “la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un reglamento arbitral. En este sentido, la expresión institución arbitral hace referencia a cualquier entidad, centro u organización de las características previstas que tenga un reglamento de arbitraje y, conforme a él, se dedique a la administración de arbitrajes”.

Históricamente, la proyección normativa de la gestión y administración del arbitraje a través de la institución arbitral ha sido tanto la de índole privada o como la de carácter público, denominándose a estas últimas instituciones arbitrales a partir de la ley de arbitraje de 1988, corporaciones de derecho público (art. 10.1. a) de la ley de arbitraje de 1988) aunque en 1988 y con ocasión de la tramitación parlamentaria del proyecto de ley de arbitraje que luego pasaría a ser ley de arbitraje de 1988, la aceptación de la institucionalización del arbitraje no fue total.

En concreto, el art. 10 del proyecto de ley de arbitraje[9] fue uno de los preceptos que fueron objeto de gran número de enmiendas en su tramitación en el Congreso de los Diputados. En cambio, el grupo parlamentario que propuso el proyecto -grupo socialista- se abstuvo de enmendarlo.

En general, se observa, en la tramitación parlamentaria del art. 10 del proyecto de ley de arbitraje de 1988, la fuerte pujanza de las enmiendas a favor del reconocimiento de las Corporaciones de Derecho Público, llegándose, incluso, a aludir expresamente a una de ellas, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (enmiendas números 2 del grupo parlamentario vasco, 154 del juicio parlamentario catalán y 209 del grupo parlamentario de coalición popular).

De otro lado, se observa la miopía de determinados grupos parlamentarios que se negaban a equiparar las llamadas, en el proyecto de ley de arbitraje de la ley de

arbitraje de 1988, Corporaciones de Derecho Público con las Asociaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales (enmienda número 2 del grupo parlamentario vasco y 209 del grupo parlamentario de coalición popular) lo que provocó que la formulación originaria del art. 10 del proyecto de ley de arbitraje de la ley de arbitraje de 1988 se resintiera y en el Informe de la Ponencia se propusiera un texto en el que se recogió la alteración del orden de los apartados a) y b) del art. 10 del proyecto de ley de arbitraje de la ley de arbitraje de 1988, citándose a las Corporaciones de Derecho Público antes y en primer lugar respecto de las Asociaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro. Por fortuna no prosperó la enmienda 209 del grupo parlamentario de coalición popular que consideraba a las asociaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro como “un peligroso portillo para el ejercicio de un arbitraje privado sin las necesarias garantías”.

En la tramitación en el Senado, el art. 10 del proyecto de ley de arbitraje de la ley de arbitraje de 1988 fue igualmente objeto de numerosas enmiendas. En concreto, la enmienda número 2 del grupo parlamentario de senadores vascos que reproducía la número 2 del grupo parlamentario vasco en el Congreso de los Diputados y que insiste en el mismo espíritu restrictivo y justificación[10]. La enmienda número 32 del grupo parlamentario mixto, agrupación de senadores del partido liberal[11] reproducía la enmienda número 49 planteada en el Congreso de los Diputados y pretendía añadir un párrafo que señalaba lo siguiente: “4. En el Ministerio de Justicia se creará un Registro de carácter informativo en el que figurarán las Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales y las Asociaciones en cuyos estatutos se prevean tales funciones. Los Notarios que, de conformidad con lo dispuesto en ese artículo realicen la protocolización de los Reglamentos arbitrales de las Corporaciones de Derecho Público y de las Asociaciones y de sus modificaciones, estarán obligados a comunicar al Registro tales protocolizaciones”. Justificación de la enmienda: “Difusión e información de la posibilidad de realizar esta función”. La enmienda número 42 del grupo parlamentario de coalición popular reproducía la enmienda número 209 propuesta en el Congreso de los Diputados e insistía en los modos con los que se presentó dicha enmienda[12]. La enmienda número 58, del grupo parlamentario de catalán reproducía la enmienda número 154, así como su justificación[13]. La enmienda número 59, también del grupo parlamentario de catalán proponía una nueva redacción del artículo 10.2. del proyecto de ley de arbitraje de la ley de arbitraje de 1988 del siguiente modo: “Reglamentos arbitrales de las asociaciones y sus modificaciones se protocolizarán notarialmente. Los de las Corporaciones de Derecho Público se custodiarán en los respectivos archivos bajo la responsabilidad del secretario”. La justificación de la enmienda: “no es necesaria una protocolización notarial de un Reglamento de una Corporación Pública”[14].

Paralelamente a la tramitación parlamentaria del art. 10 del proyecto de ley de arbitraje de la ley de arbitraje de 1988 con la que en esencia se introducía la institucionalización del arbitraje en el ámbito internacional y como no, también en el doméstico o interno, cierto sector doctrinal por regla general perteneciente a la procesalística, optó en su momento con determinación por el rechazo o postergación del arbitraje institucional, a pesar de su carácter común en el ámbito del comercio internacional lo que, no obstante, no evitó que se erigieran prejuicios de índole doctrinal muy acusados por parte de esa procesalística respecto de su adopción en el arbitraje interno o doméstico.

Las manifestaciones más características de esa orientación procesalística que vaticinaban un escaso éxito del arbitraje institucional, es posible hallarlas en FONT

SERRA[15] y CORDÓN MORENO[16]. FONT SERRA[17] decía, en 1989, que “el tiempo nos dirá si la expectación que despierta en estos momentos el arbitraje institucional se traduce o no en un aumento de la eficacia de la institución arbitral en nuestro Derecho interno”. Por su parte, CORDÓN MORENO[18] se interrogaba acerca “si con una regulación tal se propicia una administración del arbitraje por estas instituciones con las necesarias y debidas garantías”. CORDÓN MORENO[19] compartió el posicionamiento del grupo parlamentario de coalición popular contrario al arbitraje institucional cuando, aludiendo a las baterías de enmiendas de ese grupo parlamentario opuestas al arbitraje institucional señala que “aun reconociendo que, en el trasfondo de dicha enmienda -aludía en concreto a la enmienda número 42 planteada en el Senado por el grupo parlamentario de coalición popular-, pueda existir un propósito de frenar el acceso a la administración del arbitraje de instituciones privadas; la misma no carece de fundamento”.

Incluso, a través de cierto rechazo o exclusión de la institucionalización del arbitraje, sólo se apostó por la institucionalización del arbitraje que ofertarían las Corporaciones de derecho público. En concreto, las Cámaras de Comercio. Así al menos hay que deducirlo de cierto sector de opinión como el expresado por CREMADES SANZ-PASTOR[20] y GÓMEZ AVILÉS-CASCO[21] al sostener que las corporaciones de derecho público son las entidades “llamadas” a ser las principales protagonistas del arbitraje institucional. CREMADES SANZ-PASTOR[22] insistía en que las corporaciones de Derecho Público, son las “llamadas a ser los principales protagonistas del arbitraje institucional”. Y, GÓMEZ AVILÉS-CASCO[23] llegó a indicar que “la formación en la cultura y técnica arbitral, que en el conjunto de actuaciones a desarrollar están presentes en las Cámaras, ante el nuevo reto que se abre de cara al futuro de estas Corporaciones Públicas, es la clave y vital”[24].

La vigente ley de arbitraje, como la anterior de 1988, opta por lo que ha sido denominada vía intermedia ya que no se prevé que cualquier persona jurídica pueda ser institución arbitral. Ni tampoco se prevé restringir la institución arbitral a determinados y concretos entes de Derecho Público bajo el control y tutela de la Administración pública pues “entre la máxima liberalización del arbitraje institucional, permitiendo que cualquier persona jurídica pueda actuar como institución arbitral y la solución más restrictiva consistente en reservar la posibilidad de administrar el arbitraje únicamente a determinados entes de Derecho público, bajo el control y tutela de la Administración, el legislador optó, creemos que con juicio certero, por la prudente vía intermedia” (ANDRÉS CIURANA)[25]. No obstante, y respecto de esa denominada vía intermedia conviene hacer dos tipos de reflexiones.

La primera justificaría que la ley de arbitraje apuesta, inequívocamente a favor del arbitraje institucional ya que no existiendo acuerdo entre las partes sobre la designación de los árbitros en el modo en que se establece en el art. 15 de la ley de arbitraje, habría que acudir al tribunal competente en orden “al nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello” (art. 15.3. de la ley de arbitraje). Y “las pretensiones que se ejerciten [con ese fin] se sustanciaran por los cauces del juicio verbal” (art. 15.4. de la ley de arbitraje).

Este trámite judicializado, que la ley de arbitraje de 1988 denominaba formalización judicial del arbitraje, no es común que se produzca en el arbitraje institucional, en la medida en que, los reglamentos de la institución arbitral, deben prever todas esas posibles incidencias del modo más favorable a la realización del arbitraje y sin tener que acudir, nada más comenzado el arbitraje, a un tribunal estatal para proceder a la designación de árbitros. Por ello el arbitraje ad hoc puede resultar

trabajosamente operativo lo que justifica que se deba primar el arbitraje institucional.

La segunda reflexión llevaría a concluir que aun cuando se hayan superado las reticencias que sugería la institucionalización privada del arbitraje, lo cierto es que la ley de arbitraje de 1988 no terminó por completar una deseada regulación normativa del mismo ya que surgió vinculada a la existencia de “asociaciones y entidades sin ánimo de lucro” atestiguando un legislador empeñado “en evitar que las sociedades mercantiles y civiles pudieran desarrollar funciones arbitrales, lo que le llevó a enfatizar el requisito de la ausencia de lucro y, en consecuencia, a incurrir en un pleonismo, pues como se sabe el rasgo más relevante de la asociación es que el propósito que mueve a sus miembros es puramente altruista. Característica que las separa y distingue de las sociedades, que se constituyen precisamente para repartir entre los socios las ganancias obtenidas» (ANDRÉS CIURANA)[26].

No obstante, hay quien propugnó, a pesar de la opción legislativa, el ánimo de lucro como criterio también determinante de la institucionalización privada del arbitraje del que se dijo que «llevar a cabo funciones arbitrales de gestión o administración con gran profesionalidad, teniendo en cuenta que el mandato a la sazón generalmente no es gratuito, sino que es un encargo retribuido» (LLEDO YAGÜE)[27].

En definitiva, el legislador concibió la institucionalización privada del arbitraje como una actividad filantrópica, altruista e, incluso, humanitaria. Idea que se consolidó en la vigente ley de arbitraje aun cuando “todo centro de arbitraje es una empresa de servicios muy especializados y debe funcionar con criterios empresariales, con competitividad” (CREMADES)[28].

2. El ámbito normativo de la institucionalización del arbitraje comercial internacional en el Reino de España [\[arriba\]](#)

En España la institucionalización del arbitraje tanto interno como internacional se encuentra presente en la vigente ley de arbitraje al reconocer en su exposición de motivos (apartado I) “los innegables avances que su precedente, la Ley Nº 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico” ya que con “su vigencia se ha producido una notable expansión del arbitraje en nuestro país; ha aumentado en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactan convenios arbitrales”. Y en lo que ahora interesa, se dice en esa misma exposición de motivos que “se ha asentado el arbitraje institucional” y “se han consolidado prácticas uniformes, sobre todo en arbitrajes internacionales”.

En la vigente ley de arbitraje de 2003, la institucionalización internacional del arbitraje surge del artículo 14 de la vigente ley de arbitraje[29] en paralelo a cómo se diseñó en la ley de arbitraje de 1988 al tiempo que procede a indicar que por institución arbitral se entiende “cualquier entidad, centro u organización (...) que tenga un reglamento de arbitraje y, conforme a él, se dedique a la administración de arbitrajes” (apartado II de la exposición de motivos de la ley de arbitraje).

La regulación que se contiene en el art. 14 de la ley de arbitraje se aplica tanto a la institucionalización del arbitraje interno o doméstico como a la institucionalización del arbitraje internacional asumiendo en esencia una básica proyección monista a diferencia de la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para

el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL) recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985[30], de justificación dualista.

En ese contexto normativo, la vigente ley española de arbitraje “se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias” (exposición de motivos de la ley de arbitraje, apartado I).

Esa sensibilidad viene de atrás al ser tributaria según la exposición de motivos de la ley de arbitraje (apartado I), del «Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, que abrió las puertas al arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta que “el incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en nuestro país determina que la utilización de la técnica arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España y la pérdida que para nuestro país significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común”».

El particular interés de la ley de arbitraje por constituir un elemento más a tener en cuenta en el desarrollo de las relaciones comerciales con los países iberoamericanos se justifica en que «su principal criterio inspirador es el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, “teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional”» (exposición de motivos de la ley de arbitraje, apartado I).

Un “criterio inspirador” coparticipado con la mayor parte de los países del área americana de lengua española que han desarrollado sus respectivas legislaciones de arbitraje según el modelo de arbitraje que diseñó la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL que aun cuando sea el de un arbitraje ad hoc o libre porque libremente lo negocian las partes al margen de su institucionalización, esa misma institucionalización del arbitraje internacional se encuentra presente en el artículo 2. a) de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL que rubricado “Definiciones y reglas de interpretación”, indica que «a los efectos de la presente Ley [es la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL]: a) “arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo».

En el ámbito normativo de la institucionalización del arbitraje comercial internacional, el reglamento de arbitraje por el que se gestiona y administra es clave por lo que su reglamentación es consustancial para su adecuada institucionalización. Pero, la ley de arbitraje no es reglamentista lo que se halla en línea “con la nula atención normativa que le presta” (ANDRÉS CIURANA)[31] aunque “la virtualidad de los reglamentos es evidente, ya que constituye la norma básica a la que la institución debe sujetarse en el desarrollo de la función arbitral reconocida estatutariamente. Además, sirve para suplir o integrar la voluntad de las partes en aquellos casos en

que la ley de arbitraje se remite a ella. Y, en definitiva, son la garantía de éxito del arbitraje institucional» (ANDRÉS CIURANA)[32].

Por tanto, cualquier interrogante que se suscite, en relación con la institucionalización del arbitraje, debiera encontrar respuesta en los reglamentos de gestión y administración del arbitraje de cada institución arbitral (art. 14.2. de la ley de arbitraje) que, a su vez, deberán ajustarse[33] a las prescripciones de la ley de arbitraje para que el arbitraje sea eficaz (el art. 1 de la ley de arbitraje indica que “la presente Ley [la ley de arbitraje] se aplicará a los arbitrajes...”). Y es que los reglamentos de arbitraje, se caracterizan por su complementariedad y supletoriedad ya que allí a donde no llega la ley de arbitraje están “los reglamentos institucionales dispuestos a despejar la confusión o dar cobertura a la laguna” (MUÑOZ SABATÉ)[34].

3. El origen negocial de la institución arbitral [\[arriba\]](#)

La gestión y administración del arbitraje por la institución arbitral tiene un inequívoco origen negocial ya que es en el convenio arbitral en donde se negocia que la gestión y administración del arbitraje se atribuya a una institución arbitral.

Cuando se negocia en el convenio arbitral acudir a una institución arbitral para que gestione y administre el arbitraje, no se cuestiona la gestión y administración de la justicia en el modo en que se justifica en el Título VI de la Constitución española rubricado “Del Poder Judicial” y, más en concreto, en el art. 117.5. de la Constitución al establecer que “el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales...”.

Con la institucionalización arbitral ya lo sea en su vertiente nacional o doméstica como internacional no se negocia por las partes que el árbitro institucional asuma Jurisdicción en un contexto similar a como se gestiona y administra justicia por un miembro del Poder Judicial por lo que ni con la gestión y administración del arbitraje la institución arbitral es expresión de Jurisdicción ni el árbitro institucional ejerce Jurisdicción aunque incluir la institucionalización arbitral en el ámbito de la Jurisdicción porque el árbitro institucional ejerce Jurisdicción, ha sido un argumento sumamente recurrente pues un colectivo profesional «denominado “Foro” que al parecer agrupa miembros de la judicatura, entendía y así lo publicaron, que el arbitraje en los términos que viene planteado, podría ser anticonstitucional por ir en contra del art. 117 de la Constitución cuando afirma que el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales. En este planteamiento se aprecia, sin duda, el error básico de considerar que el arbitraje puede ser una manifestación de la potestad jurisdiccional, cosa que, evidentemente, no es, con lo cual su hipótesis cae por tierra. No obstante, dicho planteamiento se mantiene por un colectivo de la magistratura, lo que revela hasta qué punto esta institución es desconocida» (GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ)[35].

No existe ni es admisible una justificación jurisdiccional de la institución arbitral ni, por supuesto, su integración metodológica en un denominado Derecho Jurisdiccional[36]. Esa pretendida proyección jurisdiccional de la institución arbitral se diseñaría en base a una gestión y administración del arbitraje sustentada en que “el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales...” (art. 117.5. de la Constitución)[37], pero no justificada en la libertad que se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad como expresión de la común y libre voluntad negocial de proyectar una solución compositiva al margen de la Jurisdicción, alternativa y distinta a la que ofertan los tribunales

estatales. La justificación de la institución arbitral es negocial. Esa justificación no es posible hallarla en la unidad jurisdiccional del Estado (ARIAS)[38].

No cabe duda que “el arbitraje es una expresión de la libertad y de la autonomía de la voluntad. Históricamente su desarrollo ha ido en paralelo con el desarrollo de la libertad y del libre comercio. Cuando una y otro se han resentido, el arbitraje también lo ha hecho. Si el COVID-19 trae recelos, restricciones y localismos, el arbitraje se resentirá. Pero, probablemente, en tales casos, ésta no sea la principal de nuestras preocupaciones”. (ARIAS)[39].

La actividad del árbitro institucional ya lo sea interno o doméstico o internacional, al no ser jurisdiccional impide que el árbitro institucional pueda controlar la jurisdiccionalidad y constitucionalidad de la norma jurídica aun cuando haya habido (erróneamente) opiniones que justificaban que el árbitro podía controlar la constitucionalidad de las leyes que aplicaba.

Sorprendentemente se dijo por CHILLÓN MEDINA y MERINO MERCHÁN[40] que «quizá la urgencia, que nunca es buena consejera, y menos aún para elaborar un proyecto de ley, dado el carácter de permanencia que ha de tener este tipo de normas, ha llevado a los redactores del proyecto [de la ley de arbitraje de la vigente ley de arbitraje] -y por lo que se ve, los parlamentarios tampoco han hecho nada por remediarlo- a omitir el tratamiento de un tema de gran trascendencia como es la cuestión de inconstitucionalidad en sede arbitral. No es éste el momento ni el lugar para tratar de este punto hasta sus últimas consecuencias, pero debe recordarse que la cuestión de inconstitucionalidad está reconocida en el artículo 163 de la Constitución y en los artículos 35 a 38 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, y que su utilización ha dado lugar a la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional de múltiples normas siempre que concurra el criterio definitorio del requisito de la relevancia de la norma objeto de duda sobre su constitucionalidad (desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1981. FJ 1, por todas). Y es claro que, habiéndose optado resueltamente por la nueva ley por el arbitraje de derecho, no faltará ocasión de presentarse al árbitro o tribunal arbitral la tensión entre norma aplicable al fondo de la controversia y duda sobre su constitucionalidad. Esto es, pura y simplemente el planteamiento de la cuestión de constitucional en sede arbitral. Y así como el juez del Estado tiene un procedimiento para dar cauce a la posible cuestión de inconstitucionalidad, no ocurre lo mismo con el arbitraje, que como sustitutivo de la actividad jurisdiccional del Estado (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1982, 9 de febrero de 1987, entre otras muchas) debería de haberse buscado en la nueva ley [de arbitraje] una previsión resolutoria de este incidente que puede dar lugar a la crisis, en casos concretos, de la institución arbitral. Es, por tanto, una sombra que se proyecta sobre la nueva ley de arbitraje, al haberse omitido el tratamiento de la cuestión de inconstitucional en su sede».

4. La institucionalización del arbitraje en la jurisprudencia arbitral española [\[arriba\]](#)

La praxis jurisprudencia arbitral española ha asumido que el origen de la institucionalización del arbitraje ya sea interno o doméstico e internacional se encuentra en el convenio arbitral ya que a partir de la ley de arbitraje de 1988 y en apenas muy poco tiempo, se procedió a admitir en el Derecho de arbitraje español como una práctica habitual, la negociación en el convenio arbitral de la institucionalización del arbitraje.

La praxis jurisprudencia arbitral destacó en su momento que es “en el convenio arbitral [en donde] el arbitraje (...) se configure[a] como institucional” (PASQUAU LIAÑO)[41] lo que supuso una consecuencia nada desdeñable pues solo cuando en el convenio arbitral se negocia el arbitraje como institucional debe administrarse por la institución arbitral conforme a su propia normativa (PASQUAU LIAÑO)[42].

El arbitraje institucional es uno de los contenidos a que puede extenderse el convenio arbitral en el que es posible negociar que se encomiende la gestión y administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral de conformidad con su reglamento de arbitraje. Existe, por tanto, arbitraje institucional cuando se negocia por las partes que suscriben el convenio arbitral que al arbitraje se le aplique una concreta normativa institucional. En caso contrario, el arbitraje sería ad hoc o también llamado libre porque las partes negocian un arbitraje libremente en el que no se aplica una concreta normativa institucional por lo que su sustanciación dependerá de lo que libremente acuerden las partes en el convenio arbitral que negocien. La praxis jurisprudencial arbitral lo ha entendido también de esa manera.

Es particularmente interesante en cuanto a una posible delimitación entre el arbitraje institucional y ad hoc el relato que in casu supuso el control judicial del laudo arbitral “presentada por la representación procesal de D. Esteban y D. José Augusto [que] se fundamentó, por un lado, en que dicho laudo puso fin a un arbitraje institucional cuando en realidad debía haber sido un arbitraje ad hoc según lo acordado por las partes (...). La parte sostuvo como primer alegato impugnativo del laudo que las partes habían acordado en su día un arbitraje ad hoc y, pese a ello, se sustanció un arbitraje institucional ante el Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, señalando que la sede de la junta arbitral fue la del propio Colegio, que se otorgó al expediente una numeración lógica de un arbitraje institucional, y que los honorarios fueron depositados en una cuenta del Colegio de Abogados” (ZAFORTEZA FORTUNY)[43]. Frente al argumento planteado por D. Esteban y D. José Augusto, se indicó que «ese argumento no puede prosperar porque no se aplicó al arbitraje normativa institucional alguna, hasta el punto de que los árbitros que dictaron el laudo fueron designados en procedimiento judicial de formalización de arbitraje (concretamente, el seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Palma bajo el núm. 322/2003) (...). En ese sentido, carece de relevancia que las actuaciones tuvieran lugar en la sede del Colegio de Abogados, que se otorgara una determinada numeración al expediente, y que los honorarios fueran depositados en una cuenta del propio Colegio, pues esas circunstancias no afectan a la naturaleza misma del arbitraje, obedecen a razones de operatividad en el desarrollo del arbitraje, atañen a aspectos secundarios, y derivan de decisiones adoptadas por los árbitros para facilitar la tramitación del procedimiento o para hacer efectivo el cobro de honorarios» (ZAFORTEZA FORTUNY)[44]. Luego, lo que se sustanció no fue un arbitraje institucional sino ad hoc.

Una de las características más sobresalientes del arbitraje institucional es la de su gestión y administración de conformidad con el reglamento de arbitraje que haya adoptado la propia institución arbitral. Ese ámbito reglamentario de las instituciones arbitrales surge del examen del art. 25.1. de la ley de arbitraje según el cual “las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones” en relación con el art. 14.2. de la ley de arbitraje que a su vez dispone que “las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos”. Del examen conjunto de ambos preceptos “parece evidente que, al someter sus posibles diferencias a la Corte Civil y Mercantil de

Arbitraje, las partes se sometían también, en el aspecto procedimental, a lo previsto en su Reglamento de procedimiento” (GÓMEZ SÁNCHEZ)[45].

Pero, es preciso advertir que el principio de autonomía de la voluntad que justifica el arbitraje “si bien puede complementarse por el Reglamento arbitral de la asociación o entidad a la que se haya encomendado la gestión y administración del arbitraje y designación de los árbitros, esa complementación no puede ser entendida, en ningún caso, como si se operase un traspaso total y pleno a la institución arbitral de que se trate del poder de disposición que ostentan las partes tanto del procedimiento arbitral mismo como del objeto del arbitraje como si tales asociaciones o entidades adquiriesen el dominio sobre el procedimiento o su objeto, el cual no es otro que la concreta controversia sometida por voluntad de las partes a su decisión» (GONZÁLEZ GONZÁLEZ)[46].

En la praxis jurisprudencial arbitral, los reglamentos de arbitraje de la institución arbitral se caracterizan por su complementariedad y supletoriedad lo que justifica que en ellos no se integren los “principios esenciales” (ILLESCAS RUS)[47] que aluden a la existencia de garantías procesales básicas y esenciales como las de igualdad, audiencia y contradicción de las partes en la sustanciación de las actuaciones arbitrales al hallarse ya indicadas como tales en la propia ley de arbitraje (art. 24 de la ley de arbitraje). Por tanto y si bien la institución arbitral ha de actuar de conformidad con su reglamento de arbitraje que determina el ámbito de su actuación, no obstante ha de ajustarse a la aplicación de esos “principios esenciales” (ILLESCAS RUS)[48] pues la Corte de Arbitraje de Valencia “instituida en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia si bien tiene su propio reglamento y conforme a él decidió la Junta de Gobierno de la Corte en su reunión de 7 de Noviembre de 1991, admitir la administración de este arbitraje que se le sometía y disponer que fuese un arbitraje de equidad (así consta sin que sea posible citar el folio pues no están foliados), esta última decisión no supone que los árbitros prescindan de todo formalismo pues cuanto menos habrán de acatar escrupulosamente el principio de audiencia bilateral y el igualdad de oportunidades para todas las partes...” (BARÓ ALEIXANDRE) que como garantías procesales básicas se regulan en el art. 24 de la ley de arbitraje[49].

El reglamento de la institución arbitral desarrolla y ejecuta [debe ejecutar] el núcleo esencial y básico de garantías procesales que con indudable justificación garantista se contiene en la ley de arbitraje (art. 24 de la ley de arbitraje) al reglar o reglamentar un ámbito normativo de inequívoco cumplimiento para la institución arbitral[50]. El incumplimiento de esa normativa de indudable justificación garantista (art. 24 de la ley de arbitraje) ha justificado in casu el control judicial del laudo arbitral cuando se alega por “TRT la ilegalidad del procedimiento arbitral. En primer lugar, porque no se acordó la celebración de audiencia. En segundo lugar, porque se eliminó el trámite de conclusiones. En tercer lugar, porque no se siguió el procedimiento previsto en el convenio arbitral (que se refería al Reglamento de la institución arbitral), para la designación del árbitro” (DE LA MATA AMAYA)[51].

Pero, in casu el incumplimiento del núcleo esencial y básico de garantías procesales que con indudable justificación garantista se contiene en la ley de arbitraje (art. 24 de la ley de arbitraje) por el reglamento de la institución arbitral por parte del árbitro, encuentra a su paso la conceptualización del control judicial del laudo arbitral como remedio subsidiario ya que son arreglo a lo dispuesto en «el art. 6 de la ley de arbitraje que dispone que “si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley [es la ley de arbitraje] o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan

pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley”, no cabe invocar una infracción cometida en el arbitraje como motivo de control judicial del laudo arbitral si no se dio con anterioridad oportunidad al árbitro de corregirla. Este entendimiento del control judicial del laudo arbitral como remedio subsidiario parece haberse decantado en la práctica judicial española» (DE LA MATA AMAYA)[52]. Aunque si bien es cierto que “TRT no cuestionó la irregular designación arbitral, en cambio no es menos cierto que TRT en relación con la también irregular sustanciación del arbitraje seguido, el árbitro no dio oportunidad de objetarla: la sorpresa fue precisamente para TRT, que solicitó expresamente la audiencia conforme a lo previsto en el reglamento de arbitraje de la asociación arbitral sin recibir respuesta alguna por parte del árbitro ya que razonablemente podía esperar que se convocara a las partes a esa audiencia para formular sus conclusiones, sin que tampoco recibiera respuesta alguna sobre el particular por parte del árbitro, que prescindió sin más de la normativa contenida en el reglamento de arbitraje, despachándose sin más con el dictado del laudo que ahora se impugna lo que (...) privó a TRT de cualquier oportunidad de exponer sus conclusiones sobre el material probatorio disponible más allá de su inicial escrito de alegaciones»(DE LA MATA AMAYA)[53].

Una enseñanza surge de inmediato: la obligada sujeción de los reglamentos de arbitraje de las instituciones arbitrales al núcleo esencial y básico de garantías procesales que con indudable justificación garantista se contiene en la ley de arbitraje (art. 24 de la ley de arbitraje) en modo tal que sin el respaldo de esas garantías procesales esenciales y básicas por parte del reglamento de la institución arbitral, el control judicial del laudo arbitral estaría justificado.

El reglamento de la institución arbitral al desarrollar y ejecutar el núcleo esencial y básico de garantías procesales que con indudable justificación garantista se contiene en la ley de arbitraje (art. 24 de la ley de arbitraje) procede a reglarlo o reglamentarlo según la praxis jurisprudencial arbitral mediante una indudable justificación sistemática ya que el “Reglamento de la institución arbitral, como norma que es, reclama una interpretación sistemática, alejada de un estudio fragmentado de sus preceptos” (NAVARRO CASTILLO)[54].

El reglamento de la institución arbitral cuando procede a reglar el núcleo esencial y básico de indudable justificación garantista e imperativa que se contiene en la ley de arbitraje (art. 24 de la ley de arbitraje)[55], tiene que reglamentar o reglar igualmente la designación de árbitros (el art. 14.1. de la ley de arbitraje asigna al arbitraje institucional “la designación de árbitros”) lo que en la praxis jurisprudencial arbitral española ha determinado que los árbitros sean designados por la propia institución arbitral, aunque esa designación en unos casos ha adoptado la metodología de la lista que corre [lista corrida] por orden alfabético -como sucede en el artículo 341 de la ley de enjuiciamiento civil para designación judicial de peritos- (CÁNOVAS DEL CASTILLO PASCUAL)[56].

En otros casos, la praxis jurisprudencial arbitral ha atestiguado que la designación de árbitros por la institución arbitral se realiza sin ningún tipo de condicionamiento (no se sigue un sistema de lista corrida) ya que tras “la puesta en conocimiento de las partes de los nombres de candidatos a árbitros, una (LUVIRR), designa a uno y la otra (BI, S.L.) nada manifiesta por lo que si la contraparte no se opone a ninguno de los árbitros designados y la otra, marca una preferencia por uno de ellos, resulta que el Tribunal arbitral de Barcelona (TAB) aplicando el art. 8 de su Reglamento de arbitraje, al no ser vinculantes las propuestas salvo en aquello que resulten coincidentes, puede nombrar a cualquiera de los tres -sin necesidad de realizar un

sorteo no previsto en el Reglamento del TAB-, ajustándose, en su consecuencia, a los procedimientos de designación establecidos por el Reglamento de dicha institución arbitral” (VALLS GOMBAU)[57].

Cierta praxis jurisprudencial arbitral ha considerado que no proceder a la entrega del reglamento de la institución arbitral a quienes son partes en el arbitraje por la institución arbitral no siempre puede justificar el control judicial del laudo arbitral ya que reconoce el solicitante de ese control “que se notificó el laudo a la esposa del demandante, por lo que tuvo cabal y completo conocimiento de todos los extremos del arbitraje pendiente, sin que se produjera efectiva y concreta indefensión en relación con el referido reglamento institucional (...) “que no se le entregó” a la parte que solicitó su control judicial (SUÁREZ ROBLEDANO)[58].

La institucionalización del arbitraje se ha proyectado en la praxis jurisprudencial arbitral, en actividades que no son las propiamente arbitrales como la mediación y/o conciliación al ser propias de un “sistema institucional” de resolución de controversias (GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ)[59] y que in casu supuso la alegación de “la vulneración del derecho de defensa en el arbitraje justificada en que no se pudo expresar en ningún momento a la Corte de Arbitraje en ninguna fase conciliatoria previa, que había un compromiso de pago (...), vulnerándose no sólo el derecho a ser oído anteriormente a la apertura del arbitraje, sino a poder demostrar la existencia de dicho acuerdo de pago (...) que hubiera evitado el inicio del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje” (VIEIRA MORANTE)[60].

En la praxis jurisprudencial arbitral española incluso se ha admitido que «las partes puedan someterse a un reglamento de arbitraje sin necesidad de encomendar la administración y gestión del arbitraje a ninguna entidad administradora del mismo, pudiendo decidirse en el convenio arbitral o en otro acuerdo posterior, que los litigios se sometan a arbitraje “de acuerdo” con un determinado Reglamento» (CAMAZÓN LINACERO)[61] en cuyo caso y según esa praxis jurisprudencial arbitral «no existe arbitraje administrado, sino “reglamentado”, y las disposiciones del reglamento integrarán la voluntad de las partes» (CAMAZÓN LINACERO)[62].

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco /EHU; Presidente de la Corte vasca de Arbitraje; Web: <http://www.cortevascadearbitraje.com/>; C- electrónico: secretaria@leyprocesal.com

[2] Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1953-16398> (Fecha de consulta 15/04/2021).

[3] Andrés Ciurana, B., Las instituciones arbitrales nacionales (Desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional), en Actualidad Civil nº 3, 15 al 21 de enero de 2001, pág. 82.

[4] Andrés Ciurana, B., Las instituciones arbitrales nacionales (Desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional), en Actualidad Civil nº 3, 15 al 21 de enero de 2001, pág. 82.

[5] Andrés Ciurana, B., Las instituciones arbitrales nacionales (Desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional), en Actualidad Civil nº 3, 15 al 21 de enero de 2001, pág. 82.

[6] Andrés Ciurana, B., Las instituciones arbitrales nacionales (Desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional), en Actualidad Civil nº 3, 15 al 21 de enero de 2001, pág. 82, 83.

[7] Disponible en: <https://boe.es/bu-scar/doc.php?id=BOE-A-1988-2-8027> (Fecha de consulta 15/04/2021).

[8] El aspecto estrictamente semántico de la institucionalización del arbitraje es importante. La praxis jurisprudencial arbitral anota supuestos en que esa indicación puramente semántica era inespecífica porque es concebible la encomienda de gestión y administración de un arbitraje a los “Tribunales Arbitrales sin especificar cuáles sean esos “Tribunales arbitrales”. Según la praxis jurisprudencial arbitral un convenio arbitral, que invoca la existencia de Tribunales Arbitrales sin concretarlos, no es eficaz, ni válido ya que la remisión “... de forma imprecisa y genérica, a unos denominados Tribunales Arbitrales de Valencia, sin identificar cuál sea la Corporación o Asociación a la que pretender someter sus diferencias, impide que se pueda acudir a Reglamento Corporativo o Asociativo alguno para discernir en definitiva, si el arbitraje que han querido convenir las partes es de derecho o es en equidad; en resumen, pues, dada la imposibilidad de determinar cuál fue la voluntad de las partes al convenir la cláusula en cuestión, que no se ajusta o acomoda estrictamente a las prescripciones legales, hemos de tener por no válida y eficaz dicha cláusula”. Collaut Ariño, G., Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 10 de abril de 2000, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2001, §275, pág. 649.

[9] El artículo 10 del proyecto de ley de arbitraje de la ley de arbitraje de 1988 relativo a la institucionalización del arbitraje, tenía la siguiente redacción:

“1. Las partes podrán también encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, de acuerdo con su Reglamento, a:

“a) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

“b) Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales.

“2. Los Reglamentos arbitrales de las Asociaciones y de las Corporaciones de Derecho Público y sus modificaciones, se protocolizarán notarialmente.

“3. La Asociación o Corporación quedará obligada, desde su aceptación, a la administración del arbitraje»

[10] Léase en la Revista vasca de derecho procesal y arbitraje 1989, pág. 45, 106.

[11] Léase en la Revista vasca de derecho procesal y arbitraje 1989, pág. 61, 106.

[12] Léase en la Revista vasca de derecho procesal y arbitraje 1989, pág. 66, 106.

[13] Léase en la Revista vasca de derecho procesal y arbitraje 1989, pág. 75, 106

[14] Léase en la Revista vasca de derecho procesal y arbitraje 1989, pág. 76, 106.

[15] Font Serra, E., La nueva configuración del arbitraje en el Derecho español, en Justicia 1989.

[16] Cordón Moreno, F., Comentario breve a la Ley de Arbitraje. VV.AA. Madrid 1990

[17] Font Serra, E., La nueva configuración del arbitraje en el Derecho español, en Justicia 1989, pág. 356.

[18] Cordón Moreno, F., Comentario breve a la Ley de Arbitraje. VV.AA. Madrid 1990, pág. 67.

[19] Cordón Moreno, F., Comentario breve a la Ley de Arbitraje. VV.AA. Madrid 1990, pág. 67.

[20] Cremades Sanz-Pastor, B., España estrena Ley de Arbitraje, en Revista de la Corte española de arbitraje, 1988-89.

[21] Gómez Avilés-Casco, F., Contribución de las Cámaras de Comercio al Arbitraje Mercantil, en Revista de la Corte española de arbitraje, 1996.

[22] Cremades Sanz-Pastor, B., España estrena Ley de Arbitraje, en Revista de la

Corte española de arbitraje, 1988-89, pág. 15.

[23] Gómez Avilés-Casco, F., Contribución de las Cámaras de Comercio al Arbitraje Mercantil, en Revista de la Corte española de arbitraje, 1996, pág. 191.

[24] En la praxis jurisprudencial arbitral encontramos referencias a la institucionalización arbitral de corporaciones de derecho público. Concretamente, el de la Cámara de Comercio de Madrid que lo institucionaliza a través de la que denomina Corte de Arbitraje de Madrid. De la Cámara de Comercio e Industria de Madrid se dice que es una “Cámara cuya naturaleza viene definida en la ley 10/99 de 16 de abril, que la regula, y la define como una corporación de derecho público, configurándola como órgano de consulta y colaboración con las Administraciones Públicas, y cuya finalidad es la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, siendo la Corte de Arbitraje de Madrid, una corte que actúa a nivel no solo de la Comunidad, sino nacional e incluso internacionalmente, por lo que con carácter genérico no es cuestionable la imparcialidad de la misma, por el hecho de que la entidad BBVA decida someter la mayoría de sus arbitrajes a ella”. Polo García, S., en Lorca Navarrete, A. M^a., Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje. Volumen III. Tomo II. Año 2013. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, pág. 858.

[25] Andrés Ciurana, B., Las instituciones arbitrales nacionales (Desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional), en Actualidad Civil nº 3, 15 al 21 de enero de 2001, pág. 95.

[26] Andrés Ciurana, B., Las instituciones arbitrales nacionales (Desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional), en Actualidad Civil nº 3, 15 al 21 de enero de 2001, pág. 114.

[27] Lledo Yagüe, F., Comentarios a la Ley de Arbitraje. VVAA. Madrid 1991, pág. 168.

[28] Cremades, B., en Jornada. Organizada por el Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR), sobre seguridad jurídica en Iberoamérica. Disponible en: <https://ciarglobal.com/bernardo-cremades-todo-centro-de-arbitraje-es-una-empresa-de-servicios-y-debe-funcionar-con-competitividad/> (Fecha de consulta: 15/04/2021).

[29] El artículo 14 de la vigente ley de arbitraje rubricado “Arbitraje institucional” dispone:

“1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

“a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.

“b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

“2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

“3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.

[30] Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-document/s/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf (Fecha de consulta 15/04/2021).

[31] Andrés Ciurana, B., La aceptación del arbitraje y la designación de los árbitros por las instituciones arbitrales, en Actualidad Civil nº 9, 19-25 febrero de 2001, pág. 308.

[32] Andrés Ciurana, B., La aceptación del arbitraje y la designación de los árbitros por las instituciones arbitrales, en Actualidad Civil nº 9, 19-25 febrero de 2001, pág. 308.

- [33] Lorca Navarrete, A. M^a., La garantía del convenio arbitral y su jurisprudencia. Origen negocial del convenio arbitral. Clases y efectos. El origen de la institucionalización del arbitraje mediante el convenio arbitral: la creación de Tribunales y Cortes arbitrales. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal subvencionada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). San Sebastián 2010, pág. 329, 331, 357.
- [34] Muñoz Sabaté, LL., El reglamento de la institución arbitral a la luz de la nueva ley de arbitraje, en Justicia Alternativa nº 5 de 2004, pág. 50.
- [35] Gómez de Liaño González, F., Comentario breve a la Ley de Arbitraje. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal, Bilbao 1989, pág. 48.
- [36] Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., y Barona Vilar., S., Derecho Jurisdiccional. I Parte General. Tirant lo Blanch. 2019. En concreto, la lección segunda.
- [37] En algunas Constituciones como es el caso de la peruana se incluye en la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la jurisdicción arbitral al indicar que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral” (artículo 139.1. de la Constitución peruana).
- [38] David Arias, D., (Socio de Litigación, Arbitraje y ADR de Herbert Smith Freehills. Madrid), Sobre los retos que enfrenta la realidad online en el arbitraje internacional. Disponible en: <https://ciarglobal.com/la-situacion-provocada-por-el-covid19-puede-acrecentar-las-criticas-al-arbitraje-de-inversiones/> (Fecha de consulta: 15/04/2021).
- [39] David Arias, D., (Socio de Litigación, Arbitraje y ADR de Herbert Smith Freehills. Madrid), Sobre los retos que enfrenta la realidad online en el arbitraje internacional. Disponible en: <https://ciarglobal.com/la-situacion-provocada-por-el-covid19-puede-acrecentar-las-criticas-al-arbitraje-de-inversiones/> (Fecha de consulta: 15/04/2021).
- [40] Chillón Medina, J. M^a., y Merino Merchán, J. F., Valoración crítica de la nueva Ley de Arbitraje, en LA LEY, número 5945 de 2004.
- [41] Pasquau Liaño, M., Roj: STSJ AND 826/2015 - ECLI:ES: TSJAND:2015:826. Id Cendoj: 18087310012015100007. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Sede: Granada. Fecha: 12/01/2015 Sección: 1. Nº de Recurso: 14/2013. Nº de Resolución: 1/2015. Procedimiento: CIVIL. Tipo de Resolución: Sentencia.
- [42] Pasquau Liaño, M., Roj: STSJ AND 826/2015 - ECLI:ES: TSJAND:2015:826. Id Cendoj: 18087310012015100007. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Sede: Granada. Fecha: 12/01/2015 Sección: 1. Nº de Recurso: 14/2013. Nº de Resolución: 1/2015. Procedimiento: CIVIL. Tipo de Resolución: Sentencia.
- [43] Zaforteza Fortuny, M., Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 22 de febrero de 2005, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 1, 2006, §337, pág. 143.
- [44] Zaforteza Fortuny, M., Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 22 de febrero de 2005, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 1, 2006, §337, pág. 143.
- [45] Gómez Sánchez, P. M., Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 2008, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 2, 2009, §428, pág. 431, 432, 433.
- [46] González González, R. J., Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 15 de octubre de 2004, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 1, 2006, §330, pág. 105.
- [47] Illescas Rus, A. V., Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de noviembre de 1999, Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2000, §235, pág. 661.

- [48] Illescas Rus, A. V., Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de noviembre de 1999, Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2000, §235, pág. 661.
- [49] Baró Aleixandre, J., Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de junio de 1994, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 1.995, §69, pág. 538, 539.
- [50] Lorca Navarrete, A. M^a., La garantía del convenio arbitral y su jurisprudencia. Origen negocial del convenio arbitral. Clases y efectos. El origen de la institucionalización del arbitraje mediante el convenio arbitral: la creación de Tribunales y Cortes arbitrales. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal subvencionada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). San Sebastián 2010, pág. 363.
- [51] De La Mata Amaya, J., en Lorca Navarrete, A. M^a., Jurisprudencia comentada de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995. Volumen IV. Tomo II. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, pág. 723.
- [52] De La Mata Amaya, J., en Lorca Navarrete, A. M^a., Jurisprudencia comentada de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995. Volumen IV. Tomo II. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, pág. 725.
- [53] De La Mata Amaya, J., en Lorca Navarrete, A. M^a., Jurisprudencia comentada de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995. Volumen IV. Tomo II. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, pág. 725.
- [54] Navarro Castillo. V. J., Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de octubre de 1997, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 2, 1999, §70, pág. 365, 366.
- [55] Lorca Navarrete; A. M^a., La garantía del convenio arbitral y su jurisprudencia. Origen negocial del convenio arbitral. Clases y efectos. El origen de la institucionalización del arbitraje mediante el convenio arbitral: la creación de Tribunales y Cortes arbitrales. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal subvencionada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). San Sebastián 2010, pág. 363.
- [56] Cánovas del Castillo Pascual. M^a A., Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de marzo de 2000, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2001, §271, pág. 638, 639.
- [57] Valls Gombau, J. F., en Lorca Navarrete, A. M^a., Jurisprudencia comentada de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995. Volumen IV. Tomo II. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, pág. 1007.
- [58] Suárez Robledano, J. M., en Lorca Navarrete, A. M^a., Jurisprudencia comentada de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995. Volumen II. Año 2001. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, pág. 297.

[59] Gómez de Liaño González, F., Comentario breve a la Ley de Arbitraje. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. Bilbao 1989, pág. 50.

[60] Vieira Morante, F. J., en Lorca Navarrete, A. M^a., Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje. Volumen III. Tomo II. Año 2013. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, pág. 1185.

[61] Camazón Linacero, A., Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 2007, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2008, §401, pág. 707, 708.

[62] Camazón Linacero, A., Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 2007, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 3, 2008, §401, pág. 707, 708.